



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 866/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 6 de junio de 2012 tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y de ssss,



debido al accidente de circulación sufrido el 28 de julio de 2011 a causa del mal estado de la calzada.

En su escrito expone: "El pasado 28 de julio de 2011, entre las 12:00 y las 12:30 horas, en la carretera xx, xxxx2(yyyy1) administrada por la Diputación Provincial de yyyy1 y cuyo mantenimiento es a cargo del Servicio y Vías y Obras, el vehículo asegurado en ssss (...), con matrícula vvvv (...), propiedad y conducido por D. xxxx, circulaba con dirección a la localidad de xxxx2 desde la localidad de xxxx3, y al pasar por encima de un gran bache, que se encontraba en esta carretera, notó un fuerte impacto en su vehículo y un brusco zarandeo corporal que incidió en la zona lumbar. A consecuencia del impacto, el vehículo sufrió daños en el eje izquierdo del palier y se rompió el tubo de escape del vehículo, y el conductor resultó lesionado en la espalda".

Solicita una indemnización total de 4.991,62 euros por los daños materiales y lesiones personales sufridas a consecuencia del accidente, de los cuales 4.215,26 euros corresponden a D. xxxx (1.409,18 euros por 2 puntos de secuelas, 2.499 euros por 84 días no impositivos por incapacidad temporal y 307,08 euros por reparación del automóvil) y 776,36 euros a ssss, por el tratamiento de fisioterapia recibido por el conductor y que abonó la compañía aseguradora.

Adjunta a su escrito copia compulsada del poder general para pleitos otorgado por D. xxxx a favor de D. yyyy; copia del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx4 (yyyy1); informe sobre la titularidad de la carretera emitido por la Diputación Provincial de yyyy1 en el que se señala que la carretera xx es administrada por la Diputación Provincial de yyyy1; fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; informes médicos sobre la asistencia sanitaria recibida por el conductor; factura de reparación del vehículo por importe de 307,08 euros y factura de las sesiones de rehabilitación que asciende a 776,36 euros.

**Segundo.-** El 11 de junio de 2012 se admite a trámite la reclamación, lo que se notifica al interesado.

**Tercero.-** Consta en el expediente informe del ingeniero técnico de obras públicas de 2 de julio en el que señala: "la carretera xx de xxxx2a yyyy3



es de titularidad de la Diputación Provincial de xxxx1 y está afectada por las obras del corredor de alta velocidad xxxx1-xxxx5.

»La empresa qqqq que es la adjudicataria de las obras, tenía autorización para el tránsito de camiones por la carretera provincial, estando colocada el 28 de julio de 2011 la señalización vertical, en ambos sentidos de circulación, de 'firme en mal estado', 'peligro indefinido' y 'limitación de velocidad', suficiente para el tránsito de los vehículos con adecuada seguridad por la carretera".

Se adjuntan fotografías que muestran el estado del firme y sus reparaciones, así como las señales de advertencia de peligro, limitación de velocidad y peligro badén.

**Cuarto.-** La Guardia Civil de tráfico, a requerimiento de la Diputación Provincial remite el atestado instruido al efecto en el que consta la denuncia efectuada por el conductor del vehículo el 4 de agosto de 2011, siete días después de haber ocurrido los hechos.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la empresa qqqq, adjudicataria de las obras del corredor de alta velocidad xxxx1-xxxx5, no presenta alegaciones.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

**Séptimo.-** El día 16 de noviembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público provincial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 2.d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo no consta acreditada la representación que ostenta D. yyy en relación con la compañía aseguradora ssss. Con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente procedimiento, este Órgano Consultivo entra en el fondo del procedimiento, no sin antes advertir de que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquella, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, o a la Junta de Gobierno, en el supuesto



de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Presidente a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 6 de junio de 2012 y los hechos ocurrieron el 28 de julio de 2011.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por el reclamante se debieron a un funcionamiento de los servicios públicos.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La parte reclamante manifiesta que los daños en su vehículo se produjeron a consecuencia del mal estado de la calzada ya que, por las obras del corredor xxxx1-xxxx5, la carretera era transitada por camiones de gran tonelaje que provocaron en ella baches y socavones.



Para determinar si existe responsabilidad de la Administración es preciso que el reclamante pruebe, como ya se ha indicado, la existencia de obstáculos sin señalizar que supongan un peligro para la circulación.

Consta en el expediente un atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico como consecuencia de la denuncia efectuada por el interesado siete días después de producirse el hecho. No se hace en él referencia a ninguna inspección ocular de la zona por los agentes de la Guardia Civil en el momento de producirse el siniestro, por lo que sólo se cuenta con las manifestaciones de la parte reclamante, que tampoco hace constar el punto kilométrico donde acaeció el suceso. De las fotografías aportadas por el reclamante sólo se deduce el mal estado de la vía, sin que se acredite que allí tuvo lugar el hecho denunciado.

El informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas, reproducido en el antecedente de hecho tercero, indica que la vía se encontraba con la señalización adecuada a las circunstancias que presentaba. Así, existían señales de advertencia de peligro, como "firme en mal estado", "peligro indefinido" y "limitación de velocidad".

Por tanto, puede afirmarse que la Administración cumplió con el deber de mantenimiento de la vía. En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

A la vista de lo expuesto, no puede establecerse de forma concluyente una relación directa e inequívoca entre los daños sufridos por la parte reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, de manera que nada



permite deducir que éstos ocurrieron en el lugar, fecha y modo descritos en la reclamación.

No obstante, a pesar de no considerarse probado el hecho causante del daño, lo que determina la inexistencia de responsabilidad de la Administración, podría analizarse si ésta cumplió debidamente con su deber de conservación y mantenimiento de la vía.

Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. De los informes obrantes en el expediente se evidencia que la empresa encargada del mantenimiento realizó una función de vigilancia debida en la carretera y que ésta se encontraba adecuadamente señalizada en relación con las circunstancias que presentaba. Por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no cabe imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicha función, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Como contrapartida a las obligaciones de la Administración de una adecuada conservación y mantenimiento de la vía pública, existe la obligación de los usuarios de circular por las vías públicas con especial atención a las circunstancias que éstas presentan.

En este sentido, el artículo 9 de la mencionada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone:

“1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

»2.-En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al





resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario”.

Del mismo modo se pronuncia el artículo 3.1 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre.

Por consiguiente, la acción de conducir exige por parte del conductor una mínima diligencia y atención. Éste debe adecuar su conducción a las circunstancias de la vía, controlar en todo momento su vehículo y respetar las señales y distancias siempre, y sobre todo, cuando puedan verse afectadas terceras personas.

Así, los artículos 19.1 de la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 17.1 del Reglamento General de Circulación establecen como obligaciones del conductor respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a aquéllas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión ante cualquier obstáculo que pueda presentarse y estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos.

En definitiva, puede concluirse que, aun en el caso de considerar debidamente probados los hechos y circunstancias en que éstos se produjeron, el origen del accidente estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, a la vista de la falta de adopción de las precauciones necesarias, ya que es evidente que no mostró la diligencia exigible. Por ello se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, que impide vincular el funcionamiento del servicio público con el daño padecido, lo que determina que la reclamación deba desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx y ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.